



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 006 2021 00476 01
Accionante:	Olga Cecilia Restrepo Gil
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 010
Providencia:	Sentencia 434 de 2023
Tema:	Auxilio Funerario
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante el pago indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de JHON DE JESÚS VÁSQUEZ CARDONA. Como soporte de sus pretensiones expone que el señor VÁSQUEZ CARDONA se encontraba pensionado por la accionada y falleció el 28 de agosto de 2018, que se encargó de sufragar sus gastos exequiales, como se desprende de la factura emitida por la empresa de servicios Pre-Exequiales Funeraria Santa Clara. El 18 de marzo de 2021 presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, quien mediante resolución SUB 115676 del 18 de mayo de 2021 negó el reconocimiento bajo el argumento de que no se cumplían los requisitos para acceder a dicho auxilio.

TRÁMITE

Mediante auto del 12 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuaciones que se surtieron en debida forma como se observa en el plenario¹.

¹ Archivos 5 a 8

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta los hechos, excepto el relacionado con la persona que se encargó de cubrir las exequias.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 3 de octubre de 2023 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales declaró probada la excepción de COSA JUZGADA. Condenó en costas a la parte actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si el proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la cosa juzgada en virtud del proceso ordinario laboral promovido por la demandante en contra de Colpensiones, cursado en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en caso negativo si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de JHON DE JESÚS VÁSQUEZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar el principio general de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, conforme

al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las honras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

COSA JUZGADA

Establece el artículo 302 del CGP, que en cuanto a la ejecutoria de las providencias que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Por otra parte, en cuanto a la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso la conjunción de los siguientes elementos: (i) Identidad de partes: Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción. (ii) Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraron el *petitum* del primero en donde se dictó el fallo. (iii)

Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.

Sobre el tema la CSJ Sala de Casación Laboral, en sentencia radicada 25.792 del 30-11-2005. MP CAMILO TARQUINO GALLEGO, consideró lo siguiente:

“Es que, frente a un proceso, en el cual el juzgador advierte que el derecho pretendido ya fue objeto de una demanda precedente, formulada contra la misma parte accionada, y con igual causa petendi, que finalizó con la respectiva sentencia, ni siquiera debe examinar el sentenciador la viabilidad o no del derecho discutido, sino que le basta, para no hacer una nueva definición sobre el mismo punto, tener por acreditados aquellos supuestos que constituyen la cosa juzgada. Así, no puede revisar la legalidad de la decisión pretérita, menos aún, determinar si unos supuestos medios probatorios dejados de producir o de allegar, fueron anexados o aducidos en el nuevo proceso, porque como lo señaló el Tribunal, las falencias no pueden corregirse con posterioridad al pronunciamiento judicial que selló el respectivo caso. Ahora, ninguna incidencia tiene el carácter de vitalicio e imprescriptible del derecho pensional, o su rango “constitucional”, “objetivo”, “subjetivo” y “sustituible a los parientes más cercanos”, que alega el impugnante, porque la evidencia de la institución de la cosa juzgada -por la identidad de las partes, el objeto y la causa-, impide al sentenciador analizar, en el nuevo proceso, el derecho que fue objeto del anterior. De allí que, independientemente de las características de la prestación doblemente reclamada, el juzgador no pueda soslayar los efectos de una decisión judicial, excepto en los casos legalmente previstos, tal cual lo expuso el Tribunal, con sustento en el artículo 333 del C. de P. C., sin que, por ende, pudiera incurrir en infracción legal alguna”

CASO CONCRETO

En el asunto el juez de instancia consideró configurada la excepción de cosa juzgada por advertirse la identidad de partes, objeto y causa, con el proceso adelantado por la demandante en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, revisada la documental obrante en el expediente, se advierte en la carpeta 25 proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 004 2019 00303 00, promovido por la señora Olga Cecilia Restrepo Gil y los señores Andrés Vásquez Restrepo y Jonnathan Vásquez Restrepo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, configurándose el primer

requisito de la cosa juzgada, al encontrarse identidad de partes, pues como bien lo dijo el Ad Quo tanto en uno como en otro la señora Olga Cecilia Restrepo Gil actuó como demandante y Colpensiones como demandada sin importar si en el primero de ellos intervinieron más sujetos pues la identidad de partes no es física si no jurídica, lo que significa que la fuerza obligatoria de la sentencia, se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió².

En cuanto al objeto tenemos que en la demanda que ahora se conoce, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JHON DE JESÚS VÁSQUEZ CARDONA. Mientras que en el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales pretendía que se condenará a Colpensiones a reconocer y pagar el auxilio funerario por el fallecimiento de JONH DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO. En este sentido, se configura la identidad de objeto al pretenderse en los dos procesos el pago del auxilio funerario dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la causa, se observa que en el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas la señora Restrepo Gil manifestó en el hecho segundo de la demanda que el causante tenía suscrito contrato de servicio exequial con la asociación Mutual Santa Clara, quien prestó los servicios fúnebres, por otra parte, en la demanda que hoy se estudia indicó en el hecho tercero que fue ella quien canceló los gastos fúnebres, lo que lleva a concluir que si bien existió una variación en los hechos además de que no es suficiente para tener incidencia en el problema jurídico más cuando no se aportan pruebas diferentes a las ya presentadas en el primero de los procesos relacionados. tal circunstancia fue objeto de pronunciamiento por parte de la Jueza Cuarta al concluir que quien sufragó los gastos fúnebres fue el mismo causante en razón al contrato exequial suscrito.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **OLGA CECILIA RESTREPO GIL** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA